

***Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.***

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE

Los suscritos DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El principio de división de poderes queda plasmado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado al señalar que: "El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos o más Poderes en una persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores y en el Jurado Popular.

El artículo 101 de la Constitución Local ordena:

"ARTICULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante la aplicación de las leyes en lo familiar, civil y penal, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como Jurado, podrá ejercer funciones judiciales".

De conformidad con el artículo 108 de la Ley Suprema Local: "Los Magistrados serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión. En caso de encontrarse en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario de sesiones para conocer de dicho asunto. Los Magistrados y Jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica".

De lo anterior se advierte que puede ser nombrado Magistrado una persona que se ha desenvuelto de manera eficiente en la administración de justicia, o cualquier profesional del derecho que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

A su vez el artículo 109 de la Constitución Local ordena:

"ARTICULO 109.- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial. Deberá prever la creación de un Centro de Actualización Jurídica para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. También regulará los sistemas de ascenso, escalafón y provisión de vacantes, además de reglamentar lo relativo al examen de oposición o concurso de méritos, como requisito de ingreso al Poder Judicial".

El objetivo primordial del numeral anteriormente citado es el de profesionalizar a los servidores públicos del Poder Judicial para el desarrollo de una carrera judicial; sin embargo, en la práctica, esta carrera judicial se ve truncada, pues las propuestas de nombramiento de Magistrados recaen en profesionales del derecho que no han formado parte de la administración de justicia o peor aún, en personas que no se dedican de forma habitual al litigio.

Por lo anterior, consideramos que para fortalecer y profesionalizar al Poder judicial, es necesario reformar el artículo 108 de la Constitución del Estado, para el efecto de que el nombramiento de los Magistrados del órgano supremo de dicho Tribunal, recaiga en los servidores públicos que se hayan caracterizado por prestar un servicio eficiente, honesto y competente en la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTICULO 108.- Los Magistrados serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

En caso de encontrarse en receso el Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario de sesiones para conocer de dicho asunto.

Los Magistrados y Jueces serán nombrados necesariamente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia y que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de sus funciones.

## **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.